



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 13.8.2012
COM(2012) 455 final

2012/0220 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, de un Protocolo de adhesión al Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, por otra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación (ADPC) entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, por otra, se firmó el 15 de diciembre de 2003. En la actualidad, el Acuerdo ha sido ratificado por todas las Partes.

De acuerdo con el artículo 6, apartado 2, del Acta de Adhesión de los nuevos Estados miembros de la UE, la adhesión de los nuevos Estados miembros de la UE al ADPC deberá aprobarse mediante la celebración de un Protocolo al presente Acuerdo. En ese mismo artículo se establece un procedimiento simplificado, según el cual dicho Protocolo ha de celebrarse entre el Consejo, por unanimidad y en nombre de los Estados miembros, y el tercer país de que se trate.

Los diez nuevos Estados miembros que se incorporaron a la UE en 2004 —la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca— y la República de Bulgaria y Rumanía, que lo hicieron en 2007, se adherirán al ADPC mediante la celebración de un Protocolo a dicho Acuerdo.

Mediante Decisión del Consejo de 17 de noviembre de 2009 se autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá para celebrar el protocolo pertinente.

Se adjunta el texto del Protocolo negociado con los socios centroamericanos. El aspecto más importante del Protocolo se refiere a la adhesión de los nuevos Estados miembros al ADPC y prevé las versiones auténticas del Acuerdo en las nuevas lenguas oficiales de la UE.

El anexo incluye las propuestas de 1) Decisión del Consejo sobre la firma y aplicación provisional del Protocolo y de 2) Decisión del Consejo relativa a la celebración del Protocolo.

La Comisión solicita al Consejo que apruebe los proyectos de Decisión del Consejo relativos a la firma y la celebración del Protocolo.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, de un Protocolo de adhesión al Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, por otra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 212, apartado 3, leído en relación con su artículo 218, apartado 5,

Visto el Tratado de Adhesión de 16 de abril de 2003 y, en particular, su artículo 2, apartado 3,

Vista el Acta de Adhesión adjunta al Tratado de adhesión y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Visto el Tratado de Adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía y, en particular, su artículo 4, apartado 3,

Vista el Acta adjunta al Tratado de Adhesión de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 17 de noviembre de 2009, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá para la firma de un Protocolo de adhesión al Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación. Las negociaciones llegaron a buen término con la rúbrica del Acuerdo.
- (2) De acuerdo con el artículo 6, apartado 2, del Acta de Adhesión de los nuevos Estados miembros de la UE, la adhesión de los nuevos Estados miembros de la UE al ADPC deberá aprobarse mediante la celebración de un Protocolo al presente Acuerdo. En ese mismo artículo se establece un procedimiento simplificado, según el cual dicho Protocolo ha de celebrarse entre el Consejo, por unanimidad y en nombre de los Estados miembros, y el tercer país de que se trate.
- (3) El artículo X del Protocolo negociado con los socios centroamericanos establece la aplicación provisional del Protocolo antes de su entrada en vigor.

- (4) Por consiguiente, a reserva de su celebración en una fecha posterior, el Protocolo debe firmarse en nombre de la Unión y de sus Estados miembros y aplicarse con carácter provisional.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada la firma, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo de adhesión al Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación con las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, a reserva de la celebración de dicho Acuerdo.

El texto del Acuerdo que debe firmarse se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo queda autorizado para designar a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar, en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, el Protocolo del Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, por otra.

Artículo 3

A la espera de su entrada en vigor, el Protocolo se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, por otra.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

ANEXO

PROTOCOLO

al Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados - miembros, por una parte, y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria, la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, Rumanía, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,
LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,
LA REPÚBLICA ESLOVACA,
LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,
EL REINO DE SUECIA,
EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,
y
LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,
LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,
LA REPÚBLICA DE HONDURAS,
LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,
LA REPÚBLICA DE PANAMÁ,

por otra,

CONSIDERANDO que el Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, por otra, en lo sucesivo, el «Acuerdo», se firmó en Roma el 15 de diciembre de 2003;

CONSIDERANDO que el Tratado relativo a la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea (en lo sucesivo, el «Tratado de Adhesión») se firmó en Atenas el 16 de abril de 2003;

CONSIDERANDO que, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Acta de Adhesión, la incorporación de estos Estados miembros al Acuerdo deberá formalizarse mediante la celebración de un protocolo a dicho Acuerdo;

CONSIDERANDO que el Tratado sobre la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea (en lo sucesivo, el «segundo Tratado de Adhesión») se firmó en Luxemburgo el 25 de abril de 2005;

CONSIDERANDO que, de conformidad con el segundo Tratado de Adhesión y, en particular, con el artículo 6, apartado 2, del Protocolo relativo a las condiciones y al procedimiento de admisión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea, la incorporación de los nuevos Estados miembros al Acuerdo deberá formalizarse mediante la celebración de un protocolo a dicho Acuerdo;

CONSIDERANDO que el artículo 53 del Acuerdo establece que: «A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "las Partes" la Comunidad, sus Estados miembros o la Comunidad y sus Estados miembros, en sus ámbitos respectivos de competencia, de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, por una parte, y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, por otra, con arreglo a sus respectivas áreas de competencia. El Acuerdo también será aplicable a las medidas adoptadas por las autoridades estatales, regionales o locales en los territorios de las Partes.»;

CONSIDERANDO que el artículo 59 del Acuerdo establece que: «El presente Acuerdo se aplicará a los territorios en que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en las condiciones establecidas en dicho Tratado, por una parte, y a los territorios de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, por otra.»;

CONSIDERANDO que el artículo 60 del Acuerdo establece que: «El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, finesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.»;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La República de Bulgaria, la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, Rumanía, la República de Eslovenia y la República Eslovaca se incorporan como Partes del Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, por otra.

Artículo 2

En el plazo de seis meses después de rubricar el presente Protocolo, la Unión Europea comunicará a los Estados miembros y a las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, las versiones lingüísticas búlgara, checa, estonia, letona, lituana, húngara, maltesa, polaca, rumana, eslovaca y eslovena del Acuerdo. En el momento de la entrada en vigor del presente Protocolo, las nuevas versiones lingüísticas serán auténticas en las mismas condiciones que las versiones elaboradas en las actuales lenguas del Acuerdo.

Artículo 3

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación.

Artículo 4

El presente Protocolo se redacta, en doble ejemplar, en lengua búlgara, española, checa, danesa, alemana, estonia, griega, inglesa, francesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, húngara, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, eslovaca, eslovena, finesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 5

1. El presente Protocolo será aprobado por la Unión Europea y sus Estados miembros, así como por las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, de conformidad con sus propios procedimientos.
2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en el curso del cual todas las Partes se hayan notificado la finalización de los procedimientos necesarios a tal efecto.

Hecho en Bruselas, el,

Por el Consejo

El Presidente